

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 23

Fecha Estado: 10/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180036800	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO ALVAREZ SERRANO	SANDRA EUGENIA MARGARITA MARIA COSSIO TORO	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/03/2022		
05615400300220180063800	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ	AZADIEL ALEJANDRO BETANCUR MUÑOZ	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/03/2022		
05615400300220190075400	Ejecutivo Singular	MARIA PATRICIA GAVIRIA ORTIZ	MANUEL TIBERIO LOPEZ ARIAS	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/03/2022		
05615400300220190075400	Ejecutivo Singular	MARIA PATRICIA GAVIRIA ORTIZ	MANUEL TIBERIO LOPEZ ARIAS	No se accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210015900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ANDRES ESCOBAR CARDONA	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/03/2022		
05615400300220210025400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD CONFOOD S.A.S.	PANDETO S.A.S	Auto que no repone decisión PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/03/2022		
05615400300220210025400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD CONFOOD S.A.S.	PANDETO S.A.S	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/03/2022		
05615400300220210029700	Verbal	GUILLERMO CADAVID HERNANDEZ	CARMEN ALEIDA OCAMPO MARTINEZ	Auto declara en firme liquidación de costas PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/03/2022		
05615400300220220013800	Tutelas	BARBARA EMILIA VILLADA DE FRANCO	SURA EPS	Sentencia CONCEDE	09/03/2022	1	
05615400300220220014000	Tutelas	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	SOCDIMAC CORONA S.A. - ALMACENES HOMECENTER	Sentencia HECHO SUPERADO	09/03/2022	1	
05615400300220220019600	Tutelas	JORGE ALDEMAR GARZON GARZON	ARL SURA	Auto admite demanda ADMITE	09/03/2022	1	
05615400300220220019700	Tutelas	ANDY ANTONIO RODRIGUEZ BUSTILLO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto admite demanda ADMITE	09/03/2022	1	
05615400300220220019800	Tutelas	ANA MARIA OROZCO GARCIA	SEGUROS BOLIVAR	Auto admite demanda ADMITE	09/03/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUÍS EDUARDO ÁLVAREZ SERRANO
Demandados	RUTH JANETH MARTÍNEZ ARIAS Y SANDRA EUGENIA MARGARITA MARÍA COSSIO TORO
Radicado	05615 40 03 002 2018-00368 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 209

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 8 de marzo de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y la última actuación que registra es del 31 de octubre de 2019.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos años en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c)...

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:



“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso analizado, se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 24 de septiembre de 2019, la última actuación fue el 31 de octubre de 2019, fecha en que se aprobó la liquidación de costas y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, consecuentemente, levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Se aclara que al contabilizar los dos años se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por LUÍS EDUARDO ÁLVAREZ SERRANO COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA contra RUTH JANETH MARTÍNEZ ARIAS Y SANDRA EUGENIA MARGARITA MARÍA COSSIO TORO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14667db715d75d7fece8906b8bedd88eb2322b2ce2378d6ec5571e897f2721a0**

Documento generado en 08/03/2022 01:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
Demandado	AZADIEL ALEJANDRO BETANCUR MUÑOZ
Radicado	05615 40 03 002 2018-00638-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 161

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 9 de marzo de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y la última actuación que registra es del 7 de noviembre de 2019.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos años en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c)...

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia



para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido"¹

En el caso analizado, se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 7 de noviembre de 2019 y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, consecuencialmente, levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Se aclara que al contabilizar los dos años se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ RODRÍGUEZ contra AZADIEL ALEJANDRO BETANCUR MUÑOZ, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd8ed5986b3c1096e29391f7aa6ce477b1dc5253cf6ec36cf2adcf99a4502f1**

Documento generado en 09/03/2022 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARÍA PATRICIA GAVIRIA ORTIZ
Demandado	MANUEL TIBERIO LÓPEZ ARIAS
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00754 00
Asunto	Inadmite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 286

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 8 de marzo de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que la última actuación que registra es del 10 de julio de 2020.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso analizado, se observa que la última actuación fue el auto del 10 de julio de 2020, en el que se ordenó notificar por aviso al demandado y desde ese momento transcurrió más de un año sin solicitar o realizar

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058



actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por MARÍA PATRICIA GAVIRIA ORTIZ contra MANUEL TIBERIO LÓPEZ ARIAS, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f56b5f65a1558275f8cf943493c059df50b1a1e9208769d9e11a6fc019d1c7**

Documento generado en 08/03/2022 01:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARTHA LUCÍA RENDÓN
Demandada	GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN LÓPEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00165 00
Asunto	Deniega medida cautelar y requiere al demandante
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 019

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver solicitudes elevadas por la demandante que reposan en los archivos No. 9 y 11 del expediente digital: en la primera, se pide decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 41 No 54 A 11 del Municipio de Rionegro Antioquia; en la segunda, se disponga la entrega, a la demandante, del título judicial correspondiente a las costas procesales.

Al revisar el expediente se observa que esta ejecución se adelanta a continuación de un trámite de restitución de inmueble arrendado radicado con el número 2018-00699, en el cual fue decretada la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 025-14361 de propiedad de FLOR MARÍA MUÑOZ AGUIRRE, medida inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, anotación No. 13, (archivo No. 5, pág. 9, expediente digital). Así mismo, se libró el despacho comisorio tendiente a materializar su secuestro, circunstancias que se pueden corroborar en los folios 11 a 12, archivo 5, expediente digital.

Esa medida cautelar se estima suficiente para lograr el recaudo de la obligación perseguida, sin que se vea necesaria la persecución de bienes adicionales, por lo tanto, se negará el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN LÓPEZ.

Ahora, respecto a la solicitud de entrega del título judicial que reposa en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se hace necesaria la práctica de la liquidación del crédito, por lo que se requerirá a las partes a fin de que la presenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., en ella deberá tenerse en cuenta como abono el título judicial depositado por la parte demandada el día 26 de marzo de 2021, por valor de \$5´471.175.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar el embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad de GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN LÓPEZ, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Requerir a las partes a fin de que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., en ella deberá tenerse en cuenta como abono el título judicial depositado



por la parte demandada el día 26 de marzo de 2021, por valor de \$5´471.175.

Una vez en firme la liquidación presentada, se decidirá sobre la entrega de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9301e0f25b3dbc75c741384f92a160cc0ad1773ebe6a3bb981231942dfb6607d**

Documento generado en 08/03/2022 01:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	JOSÉ ANDRÉS ESCOBAR CARDONA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00159 00
Asunto	Acepta desistimiento
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación No. 017

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Antes de resolver la solicitud de seguir adelante con la ejecución se requerirá al ejecutante a fin de que informe, bajo la gravedad del juramento, que el correo electrónico suministrado para efecto de notificaciones electrónicas del demandado (soberana166@gmail.com), es el que utiliza, así mismo, informará cómo lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, Inc. 2º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir al ejecutante a fin de que informe, bajo la gravedad del juramento, que el correo electrónico suministrado para efecto de notificaciones electrónicas del demandado (soberana166@gmail.com), es el que utiliza JOSÉ ANDRÉS ESCOBAR CARDONA.

Así mismo, informará cómo lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, Inc. 2º del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Una vez cumpla con esa carga procesal, se resolverá si es procedente seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f004ace30d8a7244f996ddcdef2c64441e6fed81d70f3725bda27f219d3cd35f**

Documento generado en 08/03/2022 01:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONFOOD S.A.S
Demandada	PANDETO S.A.S Y JESSICA LOAIZA ZAPATA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00254 00
Asunto	No repone providencia
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 352

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver las solicitudes elevadas por el procurador judicial de la demandante:

1. Como el embargo ordenado por este Despacho sobre el establecimiento de comercio PANDETO de propiedad de la sociedad demandada PANDETO S.A.S., identificado con el número 115811, ubicado en la Carrera 65 No. 41B-103 de Rionegro, se encuentra inscrito, según se acredita con la respuesta emitida por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño obrante en los archivos No. 26 y 27 del expediente digital, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, a quien se le concederán amplias facultades para sub-comisionar, así como la de allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y hubiese pagado la póliza exigida).¹ Como honorarios provisionales al secuestre se fija la suma de \$300.000.

Así mismo, se libraré despacho comisorio y se ordenará requerir a la demandante para que realice las gestiones necesarias para materializar la medida decretada, sin que sea del caso exigir por el comisionado, documentos originales, por lo establecido en los artículos 245 y 246 del C. G. del P. y, además, teniendo en cuenta la incursión de la administración judicial en la era digital en los términos del Decreto 806 de 2020.

2. Teniendo en cuenta que en el archivo No. 14 del expediente digital la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá dio cuenta del recibido del oficio mediante el cual se comunica la orden de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1108930, 50N- 20728028, 50N- 20728005, 50N-20728006 de propiedad de la aquí demandada JESSICA LOAIZA ZAPATA C.C. 1020774010, se requerirá a la parte interesada para que acredite el pago de los derechos de registro de tal actuación, necesario para la materialización de la medida cautelar.

3. La parte actora ha solicitado nuevas medidas cautelares según memoriales obrante en los archivos No. 17 y 18 y del expediente digital. (Embargo de remanentes en el proceso radicado No. 2021-00058 y establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 115775. Sin embargo, el Despacho limita las medidas cautelares a las ya decretadas,

¹ [SECUESTRES](#)



teniendo en cuenta el monto de la ejecución y que se ha decretado el embargo de un establecimiento de comercio y cuatro bienes inmuebles.

4. Por último, se hará saber al apoderado judicial del demandante que según los archivos No. 13, 22, 23, 24 y 25 del expediente digital, en cinco oportunidades se le ha enviado el link de acceso al expediente digital, mismo que no caduca y que puede acceder para revisar cuidadosamente para su conocimiento, cada pieza procesal que allí reposa; no obstante, se le suministrará una vez más,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, a quien se le conceden amplias facultades para sub-comisionar, así como la de allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y hubiese pagado la póliza exigida).² Por lo anterior, se libraré despacho comisorio. Como honorarios provisionales del secuestre se fija la suma de \$300.000.

Segundo: Requerir a la demandante para que realice las gestiones necesarias para materializar la medida decretada, sin que sea del caso exigir por el comisionado, documentos originales, conforme a lo establecido en los artículos 245 y 246 del C. G. del P. y, además, teniendo en cuenta la incursión de la administración judicial en la era digital en los términos del Decreto 806 de 2020

Tercero: Requerirá a la demandante para que acredite el pago de los derechos de registro de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S- 1108930, 50N- 20728028, 50N-20728005, 50N-20728006 de propiedad de JESSICA LOAIZA ZAPATA C.C. 1020774010, se.

Cuarto: Denegar la petición de decreto de nuevas medidas cautelares y limitarlas a las decretadas, teniendo en cuenta el monto de la ejecución y que se ha decretado el embargo de un establecimiento de comercio y cuatro bienes inmuebles.

Quinto: Pese a que ya se le ha suministrado en varias ocasiones, dejar a disposición del apoderado judicial del demandante del link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtvoQrd6feREiqp3NCEaO8Bu1A4buAm3aoE0iuK6V8_Yg?e=d1G0Pp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

² [SECUESTRES](#)

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8831569ccde1ce3aedc315716a491214b2599688a079c711aff2be939137ea7e**

Documento generado en 09/03/2022 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFOOD S.A.S
Demandada	PANDETO S.A.S Y JESSICA LOAIZA ZAPATA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00254 00
Asunto	No repone providencia
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 352

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 21 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra PANDETO S.A.S y JESSICA LOAIZA ZAPATA, en favor de CONFOOD S.A.S.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 21 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago contra PANDETO S.A.S y JESSICA LOAIZA ZAPATA, con el fin de que cancelaran unos cánones de arrendamiento, así como los intereses causados desde la fecha de cumplimiento de cada mensualidad.

La orden de pago se notificó el día 20 de julio a JESSICA LOAIZA ZAPATA en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, 2021 y el 21 del mismo mes y año, presentó recurso de reposición con los siguientes argumentos:

- 1- No cumplimiento de los requisitos formales del título.

Aduce que en tratándose de contratos de arrendamiento de naturaleza comercial, el contrato por si solo no presta mérito ejecutivo, atendiendo a que el arrendador debe emitir factura comercial de forma periódica que señale el monto adeudado y la fecha de vencimiento, al considerar que no es dable aplicar lo instituido en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que regula la ejecución del contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Así mismo, que para el cobro de obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento se incluye la presentación de facturas debidamente aceptadas, que se hacen consistir en el título ejecutivo idóneo para estos efectos, configurándose así un título complejo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.6.1.4.2 del Decreto 1625 de 2016, que modificó el Decreto 358 de 2020, que regula lo referente a los responsables de impuesto sobre las ventas IVA, las personas o entidades que tienen la calidad de comerciantes y los contribuyentes inscriptos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación y como en este caso la demandante es una persona jurídica responsable del IVA, está obligado a expedir factura comercial conforme al artículo 617 del estatuto tributario para realizar el cobro de los cánones de arrendamiento y por ello lo solicitado no es claro, expreso y exigible.



Por lo anterior, considera que la obligación ejecutada no es clara para el cobro de los cánones de arrendamiento y no se tiene certeza del vencimiento de cada factura para efectos del cobro de intereses por mora.

- 2- Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

En el entendido que el memorial poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandante, no cumple con lo instituido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, al carecer de constancia que acreditara que fuera remitido desde la dirección establecida para notificaciones judiciales de la entidad.

- 3- Indebida representación del demandante.

Al carecer de poder encaminado a adelantar proceso ejecutivo de menor cuantía, tal y como lo instituye en artículo 74 inc. 1 del C G. del P.

Del recurso se corrió traslado el 31 de enero de la corriente anualidad, (archivo No. 21 del expediente digital), sin que se presentara pronunciamiento alguno del extremo activo de la Litis.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Así, en el caso sub iudice, se solicita reponer el auto que libró mandamiento de pago, inicialmente, por la viabilidad que dicta el artículo 430 de la ley 1564 de 2012, según el cual, los requisitos formales del título ejecutivo se discuten mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pagó. Y, seguidamente, se pretende la prosperidad de excepciones previas.

La argumentación del demandado gira en torno a derruir el mérito ejecutivo del contrato de arrendamiento presentado como base de recaudo, por no ser claro, expreso y exigible. Considera necesaria la expedición de facturas en las que se discrimine el impuesto al valor agregado (IVA), al versar el cobro sobre un arrendamiento de carácter comercial y ser la entidad demandante responsable de tal tributo.

Tales argumentos no son suficientes para enervar la orden de apremio expedida por el Despacho, pues para el despacho el documento base de recaudo si presta mérito ejecutivo. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-734 de 2013, frente a los requisitos del título ejecutivo, señaló:



“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición; dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

En este caso la ejecutada ha atacado tanto las condiciones formales como sustanciales del título, aduciendo que se trata de un título complejo que no ha sido creado íntegramente, en ausencia de expedición de factura de venta y, además, que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 14 de la Ley 820 de 2003, señala que los contratos de arrendamiento de vivienda urbana prestan mérito ejecutivo y para el caso que nos ocupa no estamos frente a un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, sino de un contrato de arrendamiento de carácter comercial, pues así se desprende de la simple lectura del contrato de arrendamiento de activos y compraventa que soporta la presente ejecución.

En este sentido le asiste razón al recurrente pues no es posible aplicar tal legislación indiscriminadamente y por ello, se hace necesario analizar la exigibilidad del contrato de arrendamiento comercial desde las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., según el cual:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa



y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación y, en este caso, lo constituye el contrato de arrendamiento celebrado el 1º de septiembre de 2019, en el cual el arrendador CONFOOD S.A.S. y los arrendatarios: JESSICA LOAIZA ZAPATA, y PANDETO S.A.S. acordaron los términos que regirían su relación contractual.

Es así como en la cláusula segunda, pactaron:

“CANON DE ARRENDAMIENTO Y FORMA DE PAGO. LOS ARRENDATARIOS se obligan a pagar como canon de arrendamiento, por los primeros tres (3) meses, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ml (\$6.000.000) y por los nueve (9) meses restantes, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ml (\$6.500.000) esta suma se pagará anticipadamente AL ARRENDADOR o a su orden, en la cuenta de ahorros o corriente, que el ARRENDADOR destine para tal fin, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.”

Y en la cláusula décima séptima acordaron el mérito ejecutivo del documento en los siguientes términos:

“LOS ARRENDATARIOS declaran de manera expresa que reconoce y aceptan que este contrato presta mérito ejecutivo para exigir de LOS ARRENDATARIOS y a favor de DEL ARRENDADOR el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por LOS ARRENDATARIOS...”

Y luego, en la cláusula decimonovena pactaron interés de mora a la tasa del interés moratorio vigente mensual sobre el valor del canon de arrendamiento dejado de pagar.

Por tanto, de la claridad y expresividad del acuerdo suscrito entre las partes se deriva su mérito ejecutivo, sin que sea del caso exigir para su ejecución, la expedición y aceptación de facturas sobre valores que el deudor previamente se comprometió a cancelar en fecha determinada, incluso reconociendo su mérito ejecutivo.

Debe tenerse en cuenta que los contratos de arrendamiento comerciales se basan en la autonomía de la voluntad privada y por ello, las partes tienen la facultad de acordar no solo los elementos esenciales sino también los accidentales de la relación jurídica que los une, mediante la creación de convenciones y condiciones contractuales propias y el desarrollo mismo de la relación.

De entrada, frente al ataque que eleva el recurrente en razón a los requisitos sustanciales del título, se dirá que el legislador en el artículo 430 del C.G.P., señaló que, solo los requisitos formales del título se discuten por conducto del recurso de reposición, pues la norma no ha dispuesto este mecanismo para atacar los requisitos sustanciales.



No obstante, y a manera de discusión, el juzgado no encuentra mérito en aceptar los argumentos expuestos por el apoderado del extremo pasivo, pues es claro que no llega a probar que el clausulado, y condiciones del título han perdido su claridad, expresividad, o exigibilidad como lo exige el artículo 422 Ib., para que preste mérito ejecutivo; es decir, entre arrendador (hoy demandante) y arrendatarios (demandados), declararon sin equívoco las condiciones en que se pactó la entrega de la tenencia de unos bienes en arrendamiento y la consecuente contraprestación en forma de canon de arrendamiento en monto y periodicidad de pago definidas, identificando la parte que hace entrega de los bienes, quien los recibe, valor del canon mensual, término para el pago y demás circunstancias especiales que determinaron la ejecución del contrato.

Por lo anterior, se logra establecer las obligaciones de pagar sumas de dinero que provienen del deudor hoy demandado de forma clara, expresa y actualmente exigible sin lugar a equívocos; en otras palabras, en el título ejecutivo presentado como base de recaudo están identificados el deudor, (arrendatarios PANDETO S.A.S y JESSICA LOAIZA ZAPATA), el acreedor, (arrendador CONFOOD S.A.S), la naturaleza de la obligación (cánones de arrendamiento) y la fecha de pago de cada mensualidad, información que se adquiere de la simple redacción del documento, al constar de forma nítida y manifiesta la obligación y además, la fecha de vencimiento de cada mensualidad, obligación plenamente identificada y no está sujeta a un plazo o condición, lo que quiere decir que efectivamente nos encontramos en presencia de una obligación pura y simple y por ello se predica su mérito ejecutivo.

Ahora bien, frente a los reparos encaminados a debilitar la ejecución por la posible ausencia de requisitos formales del título valor al no haber sido aportada factura de venta comercial para complementar el contrato de arrendamiento, al sostener que se trata de un título complejo, tampoco asiste razón al recurrente, pues de la simple y llana lectura del contrato de arrendamiento presentado como base de cobro se logra determinar fácilmente que la obligación de la que se pretende su cobro proviene del deudor, hecho este derivado de la firma manuscrita del contrato con presentación personal ante Notario, que da cuenta de la aceptación de las obligaciones allí contenidas, no se tachó su falsedad, inexistencia o carencia de idoneidad. Además, las partes no acordaron la expedición de facturas periódicas para el cobro del canon de arrendamiento durante la ejecución del contrato o sus prórrogas.

Ahora, frente a la posible necesidad de pagar alguna clase de tributo con ocasión a la ejecución del contrato, es la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, quien cuenta con las facultades suficientes para lograr el recaudo de parte del sujeto pasivo del impuesto y por tal razón, tal prerrogativa sobrepasa las facultades otorgadas por la legislación procesal y comercial exigir la expedición de documento alguno para la acreditación, liquidación o pago de tributaciones en cabeza de sociedades comerciales.

Respecto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en consideración a que el poder otorgado por el representante legal de la demandante no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico inscrito



en el registro mercantil en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, este argumento no es suficiente para debilitar la acción, pues por el hecho de haber aportado memorial poder contentivo de presentación personal ante Notario por el representante legal de la entidad ejecutante, se cumple a cabalidad lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P., norma que se encuentra vigente y no ha sido suplida, derogada o suspendida por la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Esta tesis ha sido cobijada por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 y allí se ha indicado claramente que los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hacen referencia a la opción de presentar memorial poder completamente de forma virtual, evento en el cual deberá cumplir a cabalidad lo establecido en el Decreto 806 o en su defecto, hacer uso de la prerrogativa contenida en el artículo 74 del C. G. del P., en los siguientes términos:

"d)Análisis de constitucionalidad del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.296.Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que(i)los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que(ii)el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP."

En cuanto a la indebida representación del apoderado del demandante al carecer de poder encaminado a adelantar proceso ejecutivo de menor cuantía, tal y como lo instituye en artículo 74 inc. 1 del C G. del P., tampoco le asiste razón, pues si bien es cierto el artículo 74 lb. señala que en el poder el asunto debe estar determinado y claramente identificado, en este caso el poder cuenta con tales características de determinación y claridad, si bien en su interior se aduce que la intención de la demandante es encausar proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, en la referencia se plasma la denominación de ejecutivo singular menor cuantía – título ejecutivo, mención que derruye el argumento; además, en el poder el representante legal de la sociedad CONFOOD S.A.S., JOSUÉ POSADA, menciona expresamente el objeto del proceso para el cual extiende mandato a profesional del derecho, identificando las partes, clase de proceso, obligación que se presenta para el cobro y la descripción precisa de las sumas de dinero que se pretenden ejecutar, expresión que se arroga como determinación e identificación del alcance del poder.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de mandamiento de pago proferido contra PANDETO S.A.S y JESSICA LOAIZA ZAPATA, el 21 de abril de 2021, por lo anotado en las consideraciones.



Segundo: Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado, el término del artículo 443 del C. G. del P., continuará corriendo a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto por estado electrónico, conforme a lo establecido en el Inc. 4º, art. 118 lb.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9463c31256283fa2f763695ccd02481c8ce447642c7314f5e1660f869c84e3**

Documento generado en 09/03/2022 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo – Restitución de Inmueble
Demandante	GUILLERMO CADAVID HERNANDEZ y otro
Demandada	CARMEN ALEIDA OCAMPO MARTINEZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-00297 00
Asunto	Liquidación costas
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 329

La Secretaría procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho primera instancia -----\$ 1'817.052,00
Otros gastos -----\$ 0,00

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Adicionalmente, se deja a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital.

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipaljcendojramajudicialgovco/Eu91T-9HuvtOiDx-qpMW3JQBRXZv7fLaiY_8UFkgemdYIQ?e=0EcGrh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567c636fe8a6b97d6196014bc940f19b0bd3683d50830f34f6d65d4d20d85557**

Documento generado en 09/03/2022 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>